

Resolución No. 02243

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. **2022ER30423 de fecha 18 de febrero de 2022**, el señor JUAN AURELIO MONCADA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.560 de Anserma, Caldas, en calidad de representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de siete (07) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida El Dorado No. 82 - 93, barrio Santa Cecilia Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-676137.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud.
2. Resumen liquidación evaluación silvicultural.
3. Copia del recibo de pago No. 5370241 del 17 de febrero de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A., con NIT. 899.999.002-4, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORIZACIÓN, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
4. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-676137, de fecha 17 de febrero de 2022, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro.
5. Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, con fecha del 17 de febrero de 2022.

Resolución No. 02243

6. Copia de la cédula de ciudadanía No. 75.035.560 de Anserma, del señor JUAN AURELIO MONCADA GARRIDO.
7. Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo – Ficha 1.
8. Ficha Técnica de Registro - Ficha 2.
9. Carpeta con fotos.
10. Planos.
11. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios COPNIA, del Ingeniero Forestal GERMAN PRIETO SANCHEZ y matrícula profesional No. 03000-22572, con fecha del 11 de febrero de 2022.
12. Copia de Tarjeta Profesional No. 03000-22572, del Ingeniero Forestal GERMAN PRIETO SANCHEZ.

Que, mediante requerimiento No. 2022EE123409 de 23 de mayo de 2022, se requiere a la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto, que abarque todo el inventario en un archivo excel y en el plano. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de la zona a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). **No se encontró el archivo excel con las coordenadas de los vértices del área de influencia. Se requiere la presentación del plano de ubicación con los estándares exigidos con la grilla en formato grados decimales.***
2. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*

Resolución No. 02243

3. *Se solicita que allegue concepto de favorabilidad del Ministerio de Cultura, para la intervención los siete (07) individuos arbóreos dentro del predio, ubicados en la Av. El Dorado No. 82-93, barrio Santa Cecilia, en la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C. propiedad de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. VECOL S.A., con NIT. 899,999,002-4, toda vez que tiene una declaratoria de Bien Inmueble de Interés Cultural de acuerdo al numeral 1.2 art. 7 de la ley 1185 de 2008, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C-676137.*
4. *En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013.*

(...)"

Que, la anterior comunicación fue recibida de forma electrónica por la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, al correo sonia.rodriguez@vecol.com.co el día 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)"*.

Resolución No. 02243

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley ibidem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Resolución No. 02243

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto original).

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado No. 2022EE123409 del 23 de mayo de 2022, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información con que cuenta la Entidad, para verificar si fue aportada la información solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio, mediante el cual se requirió al solicitante para que informara su interés en continuar con el trámite.

Que el requerimiento con radicado No. 2022EE123409 de 23 de mayo de 2022, tuvo como fecha de comunicación el día 24 de mayo de 2022, al correo sonia.rodriguez@vecol.com.co.

Que, revisada las bases de información de la Entidad, no se evidencia respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2022ER30423 del 18 de febrero de 2022, al no haberse dado cumplimiento a lo contenido en el radicado No. 2022EE123409 de 23 de mayo de 2022, en concordancia con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), y como quiera que tampoco se observa solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los mismos.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2022-706, obra copia del recibo de pago No. 5370241 del 17 de febrero de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4.

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 02243
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2022ER30423 del 18 de febrero de 2022, suscrito por el señor JUAN AURELIO MONCADA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.560, en calidad de representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de siete (07) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida El Dorado No. 82 - 93, barrio Santa Cecilia de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-676137, contenida en el expediente SDA-03-2022-706, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2022-706, a nombre de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2022-706, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir siete (07) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida El Dorado No. 82 - 93, barrio Santa Cecilia de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-676137, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo vecol@vecol.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. - VECOL S.A., con NIT. 899.999.002-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de

